

## Juzgado 01 Penal Circuito Especializado Extincion Dominio - Meta - Villavicencio

**De:** Ana Fenney Ospina Peña <anafeabogados.asociados@gmail.com>  
**Enviado el:** lunes, 26 de septiembre de 2022 2:31 p. m.  
**Para:** Juzgado 01 Penal Circuito Especializado Extincion Dominio - Meta - Villavicencio  
**Asunto:** Memorial Recurso Apelación Rad: 50001312000120210001200  
**Datos adjuntos:** Recurso apelación SANTIAGO ORO.pdf

**Marca de seguimiento:** Seguimiento  
**Estado de marca:** Marcado

Señora Juez  
**MONICA JANNETH FERNANDEZ CORREDOR**  
**JUEZ DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO**  
**DE EXTINCION DEL DERECHO DE DOMINIO**  
Villavicencio

CONSTANCIA DE RECIBIDO JPCEEDV			
PROCESO:	50-001-31-20-001-2021-00012-00		
RAD:	637	<b>CONTENIDO</b>	<b>FOLIOS</b>
FECHA	26/Sept/2022	MENSAJES:	1
HORA:	02:31 P.M.	ARCHIVOS ADJUNTOS:	1
SERVIDOR:	LEONARDO COY SOTELO		
OBSERVACIÓN:	Recurso Apelación		

Como apoderada judicial del señor SANTIAGO ANDRÉS BEDOYA SUAREZ y de la sociedad CONTROL MAX S.A.S, dentro del término legal, presento en documento anexo, memorial que contiene recurso de apelación en contra del auto de fecha 20 de septiembre del 2022 notificado por Estado No. 042 del 21 de septiembre de 2022, proferido por la señora Juez del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Villavicencio.

Agradezco confirmar recibo.

ANA FENNEY OSPINA PEÑA  
c.c. 3.5469.300  
T.P. 60.060 del C.S. de la J.  
Apoderada Judicial

Medellín, 26 septiembre 2022

**Señores**

**HONORABLE MAGISTRADOS**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO**

**E.S.D**

**ASUNTO:** RECURSO DE APELACION  
**RADICADO:** 50-001-31-20-001-2021-00012-00  
**AFECTADOS:** SOCIEDAD CONTROL MAX y OTROS.  
**ASUNTO:** RECURSO APELACIÓN

**ANA FENNEY OSPINA PEÑA**, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de la firma, de manera respetuosa, actuando en calidad de apoderada de la SOCIEDAD CONTROL MAX y del señor SANTIAGO ANDRÉS BEDOYA SUÁREZ interpongo recurso de apelación en contra del auto de fecha 20 de septiembre del 2022 notificado por Estado No. 042 del 21 de septiembre de 2022, proferido por la señora Juez del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Villavicencio, por medio del cual se decidieron las solicitudes propuestas conforme al traslado del artículo 141 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 34 de la Ley 1849 de 2017.

#### **PROCEDENCIA**

De conformidad con lo establecido en el artículo 60 de la Ley 1708 de 2014:

**“ARTÍCULO 60.** *Legitimidad y oportunidad para interponerlos. Los recursos ordinarios podrán interponerse por quien tenga interés jurídico, desde la fecha en que se haya proferido la providencia, hasta cuando hayan transcurrido tres (3) días contados a partir de la última notificación.”*

Dado que el día 21 de septiembre del presente año se notificó el auto por medio del cual se resolvieron algunas solicitudes propuestas conforme al traslado del artículo 141 de la Ley 1708 de 2014, y encontrándonos dentro del término propuesto para ello se hace procedente el recurso de apelación.

### **MOTIVOS DE INCONFORMIDAD**

Revisada la decisión en cuestión, mi disenso esta dado frente al no decreto de las nulidades planteadas, por lo que expondré los argumentos que lo soportan y demuestran que la decisión no fue ajustada a derecho y que, por lo tanto, debe ser revocada, en esos precisos aspectos:

1. Se planteó por parte de esta apoderada, encaminado a que se declarara la nulidad por violación al debido proceso, que el artículo 41 del CEDD determina los factores de conexidad, señalando que el fiscal podrá acumular en una misma investigación distintos bienes, cuando se constate, **la existencia de alguno de tales factores**; en el caso en estudio, ninguno de ellos se da para que la Fiscalía hubiera decido adelantar la investigación de dos eventos distintos, en una misma actuación.

Preceptúa la mencionada disposición que son factores de conexidad:

1. Cuando los bienes aparentemente pertenezcan a una misma persona, al mismo núcleo familiar o al mismo grupo empresarial o societario.

2. Cuando existen nexos de relación común entre los titulares de los bienes que permiten inferir la presencia de una identidad o unidad patrimonial o económica, tales como la utilización de testaferros, prestanombres, subordinados u otros similares.

3. Cuando se trate de bienes que presenten identidad en cuanto a la actividad ilícita de la cual provienen o para la cual están siendo destinados.

4. Cuando después de una evaluación costo-beneficio se determine que se trata de bienes respecto de los cuales no se justifica adelantar un proceso de extinción de dominio individual para cada uno de ellos, debido a su escaso valor económico, a su abandono, o su estado de deterioro.

Consideró el despacho que, conforme a los hechos plasmados en la demanda, se está frente al factor de conexidad previsto en el numeral 3°, al tratarse de bienes que presentan identidad en cuanto a la presunta actividad ilícita de la cual provienen.

No se comparten por parte de esta apoderada los argumentos expuestos para considerar que no hay lugar a decretar la nulidad, pues dentro de la actuación se tiene que es claro que dos fueron los eventos bajo los cuales se realizó la incautación del oro respecto del cual hoy se demanda su extinción. Desde la relación de los hechos tanto en la resolución que decretó las medidas cautelares, como en la demanda que fue admitida por la señora Juez, se tiene que la incautación del oro se dio en el Aeropuerto César Gaviria Trujillo de la ciudad de Puerto Inírida, que cada uno de los titulares del material incautado dio sus explicaciones sobre su origen y destino, pero no por ello puede entenderse que las actividades ilícitas de las que se pregona provienen los bienes incautados, que no es otra, que la minería ilegal, sea común denominador para considerar que dicha investigación debe adelantarse dentro de la misma actuación.

Se argumenta en la decisión que es objeto de apelación que en ambas situaciones se investiga el origen del mineral, que conforme lo indican los afectados este proviene de la minería de subsistencia que existe en el municipio de Inírida y en sus alrededores, actividad que hoy en día está siendo manipulada por organizaciones delincuenciales dedicadas a la explotación ilegal y que este factor de conexidad no tiene que ver con la calidad de los titulares o la relación existente

entre ellos, sino con la identidad de la actividad ilícita de la que se originan los bienes, es decir, que se investigan en una sola actuación procesal al advertirse ese común denominador.

Por tanto, considera la Juez de instancia que no es posible decretar la nulidad y por ende la ruptura de la unidad procesal planteada por esta defensa en virtud del artículo 42 del CED, pues encuentra que si se cumplen con los requisitos para establecer la conexidad para que el Fiscal pueda acumular en una misma investigación distintos bienes.

Aspecto que es objeto de disenso por parte de esta apoderada, en razón a que lo único que tienen en común es el hecho de que el oro, bien objeto de este proceso, fue encontrado al momento en que se inspeccionaba el equipaje de los pasajeros que abordarían en el Aeropuerto César Gaviria Trujillo de la ciudad de Puerto Inírida el vuelo con destino a la ciudad de Bogotá, pero claramente se tiene que se trata de dos situaciones distintas la una de la otra.

Ahora, es cierto como se asegura en la decisión, que los bienes sobre los que se pretende la extinción de dominio presentan identidad en cuanto a la presunta actividad ilícita de la cual provienen- minería ilegal - pues así lo estructuró el señor Fiscal, pese a que la prueba determina otra situación, pero ese preciso aspecto no es objeto de debate en este momento procesal, pues corresponde a la etapa de juicio; pero no se tuvo en cuenta que la conexidad se trata de diferentes eventos en los cuales el legislador ha entendido que es tal la relación o vínculo de los diferentes eventos que son objeto de investigación, que se justifica adelantar un único proceso<sup>1</sup>, por cuanto revelan homogeneidad en la actuación, se relacionen razonablemente desde el punto de vista espacio-temporal y, adicionalmente, la evidencia que se presenta en una de las investigaciones pueda incidir en otra y en este, caso concreto, no existe esa tal relación o vínculo que se exige y que justifique adelantar las investigaciones bajo una misma cuerda procesal.

Argumentar la conexidad de la actuación en el numeral 3, bajo el sustento que se presenta identidad en cuanto a la presunta actividad ilícita de la cual provienen los bienes muebles, es como pretender que todas las investigaciones de bienes de los cuales se alega provienen de las actividades de narcotráfico, o de la celebración indebida de contratos deban adelantarse bajo una misma actuación porque encuentran un común denominador, el tráfico de estupefacientes y la corrupción administrativa.

No se entiende la razón por la que se considera que son situaciones conexas por tratarse de minería ilegal de un mismo sector, si el mismo fiscal expone en la demanda que *“Existen soportes documentales que acreditan en parte lo relacionado con el requisito de declaración de procedencia lícita del mineral comentado, pero no del lugar original de obtención lícita del mineral...”* (Subrayas fuera del texto original)

La investigación de estos dos hechos o eventos bajo una misma cuerda procesal, genera una vulneración al debido proceso y a las garantías que le asisten a mis representados, aspecto que no puede subsanarse de otra manera que no sea la declaratoria de nulidad, pues de considerarse así, se tendrá que entrar, en ejercicio de sus derechos a oponerse y contradecir hechos y circunstancias no predicables de ellos, completamente ajenas a éstos, en la medida que cada uno de los titulares de los bienes ha expuesto de manera diferente como adquirió tal material, donde lo adquirió, el origen de los recursos invertidos en su adquisición y la razón de su transporte vía aérea a través de un tercero, sin que nada, nada sea común para ellos.

2. Como segundo punto de inconformidad, se encuentra la razón por la cual se despacha desfavorablemente la solicitud de nulidad en virtud del incumplimiento de la exigencia establecida en el artículo 118 del Código de Extinción de dominio que obliga al fiscal a acreditar el vínculo de los posibles titulares de derechos sobre los bienes y las causales de extinción, y a determinar cuándo se está frente a terceros.

Entre otros aspectos se argumentó en la solicitud de nulidad por parte de esta apoderada, el hecho de que en la demanda se incurre en algunas imprecisiones conceptuales cuando se argumenta la forma como se vincula a mis poderdantes a la actuación, al punto que no es claro si se hace como afectados directos o como terceros.

Sobre este preciso aspecto, consideró el despacho que los hechos relacionados en la demanda formulada por la Fiscalía delegada fueron lo suficientemente claros para diferenciar si se hablaba de afectados o terceros de buena fe; además mencionó que el debate de si se actuó de buena fe exenta de culpa o no, son aspectos que no corresponden a la etapa procesal en la que nos encontramos, sino que se deben plantear dentro de los alegatos de conclusión y que necesariamente se deben resolver en el momento de emitir el fallo que en derecho corresponda.

Pues bien, si se observan los hechos de la demanda, éstos son lo suficientemente claros con relación a la forma como fue incautado el material sobre el que se pretende la extinción de dominio, allí se exponen las circunstancias de tiempo, modo y lugar sobre este preciso aspecto y se identifica a las personas que lo transportaban, pero nada se dice en relación con la sociedad CONTROL MAX o con el señor SANTIAGO ANDRES BEDOYA SUAREZ, ni siquiera se les menciona en los hechos, entonces no es dable afirmar que en los hechos se les señala la calidad de afectados para acudir a este proceso.

Al plantearse la nulidad, se expusieron cada uno de los argumentos para considerar que era confuso el abordaje de la calidad en que debían comparecer a la actuación mis poderdantes, pero estos aspectos no fueron analizados ni valorados por la señora Juez, limitándose únicamente a indicar que los hechos de la demanda eran claros y que el tema de los terceros de buena fe solo era objeto de los alegatos de conclusión.

En efecto, en virtud del artículo 28 del CED los afectados son sujetos procesales y según el artículo 1° afectado es aquella persona que afirma ser titular de algún derecho sobre el bien que es objeto del procedimiento de extinción de dominio, con legitimación para acudir al proceso, así podría entenderse que el tercero es un afectado pues es titular de un derecho objeto del proceso de extinción.

Pero de una interpretación sistemática de la norma, se tiene que dentro del proceso de extinción debe diferenciarse entre afectados directos y terceros; el afectado directo es de quien se pregona el vínculo directo con las actividades ilícitas para determinar el origen ilícito de los bienes y su relación con las causales, en tanto los terceros son titulares de los derechos que se discuten, pero nada tienen que ver con las actividades delictivas de las que se pregona el origen de los bienes o su vinculación directa con las causales.

En ejercicio del derecho de contradicción el afectado directo podría acudir al proceso con el fin de acreditar el origen legítimo de los bienes objeto del trámite, así como la licitud de su destinación; la no concurrencia de alguna de las causales previstas en la Ley para la procedencia de la extinción de dominio; la existencia de una decisión sobre sus bienes que deba ser reconocida como cosa juzgada, y toda aquella actuación tendiente a controvertir las pretensiones que se pretenden hacer valer en contra de sus bienes.

En un primer evento, al parecer, a mis poderdantes, se les da el tratamiento de afectados directos, pues en esta se indica:

*“Luego, se reitera, que EDWAR, HENRY, SANTIAGO y CONTROL MAX, sugieren con fuerza, un escenario preliminar donde existen indicios de la procedencia ilícita de un mineral producto derivado de un posible punible, delito presuntamente consistente*

*en un enriquecimiento ilícito como fuente o subyacente de un lavado de activos”, por tanto, el derecho de contradicción estaría encaminado a probar, en virtud del artículo 13 del CED el origen legítimo de su patrimonio y de los bienes cuyo título se discute; que los bienes de que se trata no se encuentran en las causales de procedencia para extinción de dominio.*

En un segundo evento, al parecer a mis poderdantes, se les da un tratamiento de terceros, cuando se indica que SANTIAGO ANDRES BEDOYA SUAREZ no puede ser tenido como un tercero de buena fe, se le reprocha el hecho de haber recibido capacitación en el “Análisis del sistema de administración y riesgo y lavado de activos y financiación del terrorismo – SARLAF”, y contar con la asesoría de un abogado. Al parecer su reproche va en caminado a señalar que mi representado no tuvo la debida diligencia cuando decide asociarse con personas que conocían sobre la compra de oro a los mineros de subsistencia, pese al título bajo el cual se trató el tema, cuando concluyó:

*“Y a qué se debe la relevancia de esos dos aspectos, al grado de cuidado esperado a partir del conocimiento académico que ostentaba SANTIAGO, relacionado con la prevención del lavado de activos y financiación al terrorismo, y a la asesoría que pudo brindar o brindó el susodicho “abogado (s)” que mencionaron al unísono SANTIAGO y HENRY, último que para el se llamaba “Carlos López”.*

Con respecto al tercero, en ejercicio del derecho de contradicción podría acudir al proceso con el fin de acreditar que adquieren el derecho de propiedad cuyo origen se encuentra viciado, no solo con la debida diligencia sino que además hicieron todo lo que a un “buen hombre de negocios” le es exigible, además que lo adquirieron ignorando su origen ilícito, sin haber tomado parte en los actos proscritos por el orden jurídico, sin haber buscado encubrir a sus propietarios, sin entrar en concierto con ellos, sin pretender ganancia o provecho contrarios a la ley; presupuestos estos a los que hace referencia la Corte Constitucional para que sean reconocidos los derechos de los terceros.

En efecto, la Corte Constitucional, ha marcado los parámetros para que dentro del trámite extinción de dominio, se reconozcan los derechos de los terceros de buena fe exentos de culpa grave, y a ello va encaminado el derecho a probar o el derecho de contradicción de los terceros como garantía dentro del proceso; los que difieren de manera ostensible para el afectado directo. Indicó la Corte:

*“La Corte reitera que los titulares de la propiedad u otros derechos reales, aun sobre bienes en cuyo origen se encuentre alguno de los delitos por los cuales puede incoarse tal acción, se presume que lo son en verdad y que han actuado honestamente y de buena fe al adquirir tales bienes, de lo cual se desprende que en su contra no habrá extinción del dominio en tanto no se les demuestre a cabalidad y previo proceso rodeado de las garantías constitucionales que obraron con dolo o culpa grave.*

*Al respecto no se puede olvidar lo siguiente:*

*“Así, pues, en el caso de los bienes adquiridos por acto entre vivos, reviste trascendencia el hecho de si el adquirente obró o no dolosamente o con culpa grave. Si ocurrió así, lo cual debe ser probado en el curso del proceso (artículo 29 C.P.), es viable la declaración de extinción del dominio. En caso contrario, no lo es, con lo cual se quiere salvaguardar el derecho de los terceros de buena fe, esto es, el de quienes, **aun tratándose de bienes de procedencia ilícita o afectada por cualquiera de las causas señaladas en el artículo 34 de la Constitución, los adquirieron ignorando ese estigma, sin intención proterva o torcida, sin haber tomado parte en los actos proscritos por el orden jurídico, sin haber buscado encubrir al delincuente o al corrupto, sin entrar en concierto con él, sin pretender ganancia o provecho contrarios a la ley, y no habiendo incurrido en culpa grave, en los términos descritos por ella** ”*  
(Negrilla fuera de texto).<sup>ii</sup>

Entonces, debe indicarse que se dio por parte de la señora Juez, una interpretación que no corresponde a la petición de nulidad, que la llevaron a indicar que: *“el debate de si se actuó de buena fe exenta de culpa o no, son aspectos que no corresponde a esta etapa procesal, sino que se deben plantear dentro de los alegatos de conclusión y que necesariamente se deberán resolver en el momento de emitir el fallo que en derecho corresponda”* pues necesariamente, solo procedería abordar este tema en los alegatos de conclusión, en el evento que la Fiscalía hubiere considerado únicamente que mi representado, titular de los bienes de los que se pregona su origen ilícito, actuó en su adquisición desconociendo los postulados de buena fe exenta de culpa grave, es decir, si ello fue el objeto de debate dentro del juicio, y de acuerdo con la demanda se tiene que en relación con mis representados se debe probar que el oro no es de origen ilícito, que no se dan las causales para su extinción así como probar que actuaron de buena fe exentas de culpa grave en su adquisición.

Sin duda, esa ambivalencia, en la forma como en la demanda el fiscal vincula a mis poderdantes, una como afectados directos y otra como terceros que desconocieron los postulados de la buena fe, constituye una verdadera violación al debido proceso, que tampoco puede ser subsanada de manera diferente que declarando la nulidad de la actuación.

### **DE LA SOLICITUD**

Por todo lo anterior, solicito a los señores Magistrados revocar el numeral NOVENO del auto de fecha 20 de septiembre de 2022, por medio del cual la señora Juez del Circuito Especializada en Extinción de Dominio de Villavicencio decidió: “NO ACCEDER a la solicitud de nulidad formulada por la abogada ANA FERNNEY (sic) PEÑA apoderada de la Sociedad CONTROL MAX Y SANTIAGO ANDRES BEDOYA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído”, y en su lugar decretar las nulidades para de esta forma sanear las irregularidades planteadas y en consecuencia inadmitir la demanda al trámite.

## NOTIFICACIONES

Esta apoderada recibirá notificaciones en el correo electrónico: [anafeabogados.asociados@gmail.com](mailto:anafeabogados.asociados@gmail.com) y en el número de teléfono; 3218512188.

Cordialmente,



**ANA FENNEY OSPINA PEÑA**

c.c. 35.469.300

T.P. No. 60.070 del C.J de la J.

---

<sup>i</sup> . Corte Constitucional C- 471 de 2016

<sup>ii</sup> . Corte Constitucional C- 539 de 1997